

la Ley Ordenadora de los Seguros Privados y autorización para operar, con ámbito provincial, en los ramos de Incendios, Pedrisco, Incendios de Cosechas, Responsabilidad Civil de Vehículos a Motor y Accidentes Individuales, a cuyos efectos ha remitido toda la documentación prevista en estos casos.

Visto el favorable informe emitido por la Sección segunda de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado disponiendo la inscripción y autorización interesada y con aprobación de la documentación aportada, que se ajusta a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 31 de marzo de 1965 de inscripción en el Registro Especial con autorización para operar en los Ramos de Incendios y Accidentes del Trabajo a la «Mutua de Seguros de la Sociedad del Gremio de Carbonerías de Madrid».

Ilmo. Sr.: Cumplidas por la «Mutua de Seguros de la Sociedad del Gremio de Carbonerías de Madrid», con domicilio en dicha capital, calle de Esparteros, 3, y anteriormente inscrita en el Índice de Entidades Exceptuadas, las formalidades previstas en la vigente legislación para obtener la inscripción en el Registro Especial creado por la Ley de Seguros y autorización para operar en los Ramos de Incendios y Accidentes del Trabajo, con ámbito de actuación provincial.

Visto el favorable informe emitido por esa Dirección General y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar la inscripción de la citada Sociedad en el Registro Especial de Entidades de Seguros, con autorización para operar en los Ramos de Incendios y Accidentes del Trabajo, dentro del ámbito de actuación antes expresado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 1 de abril de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contenido-administrativo número 9.577/1962, promovido por don Ignacio Sánchez y Sánchez contra resolución de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 18 de diciembre de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 9.577/1962, promovido por don Ignacio Sánchez y Sánchez contra Resolución de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta de 20 de julio de 1962 sobre tributación por contribución sobre la renta, ejercicio 1959;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento,

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 3 de abril de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios de Papel Prensa de fabricación nacional durante el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera—Sección primera: Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel—, encuadrado en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios de Papel Prensa de fabricación nacional,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964 se aprueba el Convenio Nacional, con la mención Convenio Nacional número 16 A/1965, para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de fabricación nacional (CANON), entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera—Sección primera: Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel—, encuadrado en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Segundo. Extensión:

a) Territorial: Nacional, excepto los hechos impositivos originados en Alava y Navarra.

b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, con las modificaciones que suponen: 34 contribuyentes renunciantes, cinco contribuyentes radicados en Navarra y Canarias, seis contribuyentes por cese en la actividad convenida y tres manipuladores no fabricantes. En total 48 bajas, quedando, por tanto, un censo definitivo de 229 contribuyentes convenidos.

c) Objetiva:

El Convenio comprende las actividades correspondientes a la fabricación de papel, cartón y cartulina, con las excepciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

Hechos impositivos: Ventas de papel, cartón y cartulina, con las excepciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961. Bases: 5.079.928. Tipos: 5 por 100. Cuotas: 253.996.400.

No se comprenden los hechos impositivos originados en las provincias de Alava y Navarra ni tampoco a los contribuyentes censados que han ejercitado el derecho de renuncia en el plazo reglamentario ni las operaciones de papel celofán, seda naranja y editorial.

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1965.

Tercero. Se fija como cuota global convenida la de doscientas cincuenta y tres millones novecientas noventa y seis mil cuatrocientas pesetas (253.996.400 pesetas) para el conjunto de contribuyentes y actividades mencionadas.

En la anterior cuota está comprendida la cantidad correspondiente a las exportaciones de productos gravados, tanto si se realizan sin transformar como en su forma de manipulado, correspondiendo a la Administración en ambos casos las desgravaciones correspondientes.

Cuarto. Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las siguientes:

1. Clasificación de cada fabricante, según clase de papel que elabore, considerando no sólo su calidad y características, sino su precio en el mercado.

2. Encuadramiento proporcional a su producción por máquinas.

3. Tonelaje de papel atribuible, a efectos de reparto, a cada contribuyente dentro de cada grupo o subgrupo.

4. Precios medios ponderados de los papeles gravados en los distintos grupos o subgrupos.

5. Valor de la producción teórica de cada fabricante, de cada grupo o subgrupo.

6. Distribución de la cantidad convenida entre los fabricantes sometidos al Convenio proporcionalmente al valor que a cada uno se le atribuya en el apartado anterior.

Quinto. La cuota total convenida será ingresada en el Tesoro Público por el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel en cuatro plazos y por cuartas partes iguales, con vencimiento a los quince días siguientes, a partir del de la notificación para el primero de ellos, y en los días 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1965 para los tres plazos restantes.

Sexto. La Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales en el plazo de veinte días siguientes al de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado». Tales imputaciones individuales serán, en su caso, objeto de un reajuste ulterior, realizado de conformidad con las normas en vigor establecidas en el Reglamento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto.

Octavo. En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto de Compensación de Precios de Papel Prensa de Fabricación Nacional (Canon) número 16 A/1965».

Noveno. Se establece como garantía para el pago de este Impuesto la solidaridad fijada en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, el cual obligase, frente a la Hacienda Pública, en la

misma forma, intensidad y grado que cada uno y todos los contribuyentes conveñidos lo sean frente a la Hacienda Pública.

Décimo. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los conveñidos y las normas y garantías para la ejecución de las estipulaciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Undécimo. Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, el cual tendrá a su cargo la función recaudadora de la cuota global convenida para su ingreso en el Tesoro Público, pudiendo designar Agentes ejecutivos que realicen el cobro en vía de apremio de las cuotas individuales no ingresadas en período voluntario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 3 de abril de 1965 por la que se aprueba el Convenio nacional número 6/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, entre la Hacienda Pública y las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, ejercicio de 1965.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para estudiar el Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, del Sindicato Nacional del Seguro para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava las operaciones de seguros durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, con la mención de «C. N. 6/1965».

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los siguientes hechos imponibles:

- Primas de seguros sobre la vida, enfermedades, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de las personas o su circunstancias (artículo 197, tercero, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto).
- Primas de seguros contra daños y accidentes en las cosas y riesgos propios del transporte, excluidos los seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor (artículo citado, párrafo primero).
- Primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, en las condiciones que se expresarán (artículo y párrafo dichos).

Cuarto.—El conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio satisfará por razón del mismo las cantidades y por los conceptos siguientes:

- Cuota global por las primas de seguros sobre la vida y demás comprendidos en el apartado a) del número «Tercero» anterior, cuarenta y ocho millones con cuatrocientas veintiocho mil noventa pesetas.
- Cuota global por las primas de seguros contra daños y accidentes en las cosas y demás comprendidos en el apartado b) del propio número «Tercero», ciento dos millones con doscientas setenta y seis mil cuatrocientas ochenta pesetas.
- Ingreso a cuenta de la cuota global que se asignare por las primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, noventa millones de pesetas.
- Cantidad que resulte como diferencia entre el precedente ingreso a cuenta y cuota global que, en definitiva, se fije por las primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, a cuyos efectos la Comisión mixta formulará su propuesta de cuota global definitiva por esta clase de seguros, como complementaria de las establecidas en firme por los ramos comprendidos en los apartados a) y b) del anterior número «Tercero», por todo el mes de enero de 1966, y en su defecto las cantidades ingresadas a cuenta se deducirán, en lo que alcancen, de las que corresponda satisfacer por razón de las declaraciones-liquidaciones referidas al ejercicio de 1965 que las cantidades sujetas a este Convenio deberán presentar durante el primer trimestre de 1966.

Quinto.—Las reglas de distribución de las anteriores cantidades para determinar las que hayan de ingresar cada contribuyente serán las que siguen: Reparto proporcional a las primas por Ramos percibidas por cada entidad, excluidas las que

tengan su domicilio social y fiscal en Navarra, cuyas imputaciones se deducirán del total a distribuir.

Sexto.—La Comisión Ejecutiva del Convenio procederá al señalamiento y publicación de las bases y cuotas e ingresos a cuenta individuales con sujeción a lo que dispone la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y sus componentes tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y de la citada Orden en su norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d).

Séptimo. El pago de las cuotas individuales firmes y de las cantidades a cuenta imputadas a cada contribuyente se efectuará en cuatro plazos de igual importe cada uno, el primero con vencimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, y los tres restantes antes del día 25 de cada uno de los meses de julio, octubre y diciembre próximos.

El ingreso de las diferencias que, en su caso, procedan entre las cantidades satisfechas a cuenta y la cuota global definitiva que se asigne por las primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, se efectuará de una sola vez dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de su importe, sin perjuicio de lo que se deja previsto para el supuesto de no elevarse propuesta de aprobación de esta cuota global.

Octavo.—La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por conceptos no conveñidos; ni de llevar, expedir, conservar y exhibir los libros, registros de operaciones y documentos en general de carácter preceptivo, ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales distintas a la prevista para el mencionado evento de no formularse propuesta de cuota global definitiva por las primas de seguros sobre vehículos de motor.

Noveno.—La determinación de cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produjeran durante la vigencia del Convenio; la sustanciación de reclamaciones, y las normas y garantías para ejecución del mismo y sus efectos, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención que distingue a este Convenio.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la repetida Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente y en sesión del día 4 de febrero de 1965, al conocer del expediente número 1.279 de 1963, acordó el siguiente fallo:

- Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.
- Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, la atenuante tercera del artículo 14 de la Ley.
- Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autora a Antonia Alonso García.
- Imponerle a Antonia Alonso García la multa de 4.001 pesetas.
- En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.
- Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Antonia Alonso García, cuyo último domicilio conocido era en Lourido-Salgueira, número 125, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproxi-